

Señora  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
PUERTO TEJADA – CAUCA

|        |                                                                                                                                                                                          |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO | Demandante <b>HERNAN VARGAS PALACIOS</b><br>Demandado <b>TRANSPORTADORA RUTAS DE AMERICA LTDA.</b><br>Proceso <b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b><br>Radicación 2000-00064-00 |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ANA XIMENA RIVAS HURTADO** abogada en ejercicio, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, dentro del proceso de la referencia actuando como apoderada de la parte demandante, Señor **HERNAN VARGAS PALACIOS**, por medio del presente escrito me permito presentar **SUSTENTACIÓN** al recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2019.

### **PETICION**

Solicito al Juez de Segunda instancia respetuosamente **REVOCAR** el fallo de sentencia de fecha 26 de marzo de 2019 por medio del cual el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, **DECLARÓ** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, en favor de la parte demandada y **DENEGÓ** las pretensiones elevadas por el demandante, y en su lugar la alta corporación **REVOQUE** la decisión de primera instancia y **DECLARE** probada la Responsabilidad Civil Extracontractual por parte de la demandada

TRANSPORTADORA RUTAS DE AMERICA LTDA en favor del demandante.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el fallo del Juez Ad Quo sobre DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la parte demandante al respecto refiere lo siguiente:

**PRIMERO:** En la acción indemnizatoria respecto a la legitimación por activa, es decir, la persona que está facultada para demandar, dependiendo de la circunstancia puede demandar:

- El dueño de la cosa que ha sufrido el daño.
- El poseedor de la cosa.
- Los herederos.
- El usufructuario, el habitador, o usuario también tienen derecho a interponer la acción indemnizatoria, pero siempre y cuando el daño haya causado perjuicio a su derecho.

El artículo 2342 del código civil en su parte final también establece que una persona que tiene la cosa, con el compromiso de responder por ella puede demandar en virtud de la acción indemnizatoria, pero solo cuando el dueño se encuentre ausente, por ejemplo, el comodatario cuando el comodante se encuentre ausente. El artículo establece lo siguiente:

«Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a



su derecho de usufructo, habitación o uso. Es decir, mi mandante tiene legitimación en la causa para demandar la responsabilidad civil extracontractual en contra de la empresa TRANSPORTADORA RUTAS DE AMÉRICA COMPAÑÍA LIMITADA.

Mediante Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de abril de 2013 con radicación No. 11001-31-03-008-2002-09414-01, la Corte Suprema de Justicia Planteó lo siguiente “... *por el hecho de haberse desprendido (...) de la guarda, administración y custodia del automotor entregándola a los locatarios o arrendatarios financieras mediante el contrato de leasing o arrendamiento financiero N° 279 celebrado entre Multileasing S.A. de una parte como arrendadora y de la otra Luis Augusto Peña Walteros y Ana Delia Walteros de Rivera*”, inexistencia de “responsabilidad” que reconoce el fallo del a quo y sin embargo, contrariando el acontecer fáctico y legal, sustenta una condena solidaria en su contra, con unas consideraciones erradas, pues afirma que los perjuicios se causaron “con ocasión del accidente, por supuestamente no haber atendido un derecho de petición que el demandante simplemente cita en uno de los hechos de su demanda, sin ser fundamento en ningún momento de la misma”, lo cual no constituye objeto, ni causa del litigio, lo que generó un fallo extrapetita y carente de sustento.

Con base en lo anterior pide que se revoque el fallo atacado y se absuelva a la apelante.

4.- Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del

daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

5.- Al estudiarse el cargo que salió avante, se evidenció que el automotor de placa SUK-041 fue entregado por la compañía de Leasing en arrendamiento financiero, al locatario Luis Augusto Peña Walteros, como se acreditó con el acta por ellos suscrita, la cual fue allegada a la actuación en copia auténtica.

Si lo anterior es así y no se infirmaron las múltiples aseveraciones de Leasing de Occidente S.A. en cuanto a que “[e]l vehículo le fue entregado a los arrendatarios-locatarios el 20 de octubre de 1994, acorde con lo pactado en el referido contrato de leasing financiero N° 279, detentándolo ellos en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso (...) razón por la cual (...) no tiene, ni ha tenido de hecho desde esa fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del [mismo]”, la sentencia recurrida ha de modificarse en cuanto a la responsabilidad y condena deducidas a la impugnante, máxime cuando la juez dedujo aquella desconociendo los supuestos fácticos sobre los que se apoyaron las pretensiones y lo planteado en las defensas propuestas por la empresa demandada... ”.



Perfectamente de la sentencia anterior se colige la **TEORÍA DEL GUARDIAN**, elevada por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en múltiples sentencias en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, esta teoría da inicio de una presunción inicial y es el que el dueño es el responsable de los daños ocasionados por las mismas, esto conforme a los artículos 2353 y siguientes del Código Civil, sin embargo aunque existe una presunción legal de la responsabilidad del propietario esta no es una presunción de derecho, por lo tanto admite prueba en contrario. Con la celebración del contrato de leasing se le transfirió al locatario la guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo la subordinación o dependencia única y exclusivamente. Es así que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha julio 7 de 1977, Magistrado Ponente: Dr. José María Esguerra. Samper, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: “El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir”<sup>156</sup> Ampliando el alcance la anterior sentencia, la Corte Suprema de Justicia, estableció: En síntesis, el concepto de GUARDIÁN de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance,

tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener (...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). III. Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en



general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

En nuestro caso, la persona que recibió el daño fue precisamente el arrendatario financiero, y en este sentido, la interpretación jurisprudencial correcta es que por ser el **GUARDIAN DE LA COSA MUEBLE O INMUEBLE**, le cabe totalmente el derecho de exigir el resarcimiento de la cosa entregada bajo un título de arrendamiento con la opción de compra; podemos entender de manera fáctica el Principio General del Derecho "**DONDE HAY LA MISMA RAZÓN, ES APLICABLE LA MISMA DISPOSICIÓN**".

Al revisar el proceso, no encontramos ninguna actuación procesal de la empresa LEASING DEL PACIFICO SA, a pesar de los múltiples oficios enviados por el Juzgado. A folio 163 se encuentra un oficio con número 302 de fecha abril 7 de 2011, donde el Despacho requiere los siguientes documentos e información:

- a) Tarjeta de propiedad del vehículo automotor distinguido con la placa VKJ-722, Marca IVECO, Modelo 1996, Servicio Público, Clase Microbus de propiedad de leasing del pacífico.

- b) Contrato de Leasing celebrado entre Leasing del Pacífico S.A., y el señor HERNAN VARGAS PALACIOS, determinando y aclarando cuál era el estado del contrato para el día 21 de noviembre de 1998.
- c) Informar en que compañía de seguros legalmente establecida se encontraba amparado bajo la póliza de daños o seguro de automóviles el vehículo automotor de propiedad de Leasing del pacífico SA., de placa VKJ 722. En el evento de existir copia de la póliza en sus archivos se sirva suministrar copia autentica de la misma.
- d) Se sirva informar, quien o quienes tramitaron la reclamación por la cobertura de daños de la respectiva póliza y a cuanto ascendió la indemnización recibida. En caso contrario, a que taller se le desembolsaron los gastos por concepto de reparación.
- e) Se sirva informar, cual es el estado actual del vehículo automotor, si aún es de su propiedad o a quien, y en que fecha le fue transferida la propiedad del mismo y, de ser posible, aportar los documentos respectivos.

A folio # 282 se encuentra una respuesta de BANCOLOMBIA SA compañía que absorbió a LEASING DEL PACIFICO SA quienes responden con claridad lo siguiente: "... **No se hallaron obligaciones ni contratos...**", es decir que se comprueba lo que manifiesta el demandante en los hechos de la demanda, que ya había



propuesto la compra del vehículo a LEASING DEL PACIFICO SA., situación que se colige de la respuesta del grupo financiero dueño de la cartera.

Así las cosas, no existiría prueba sumaria que desvirtúe el hecho que mi prohijado no tiene legitimación en la causa por activa como manifiesta la señora Juez, aduciendo que la **tarjeta de propiedad y el certificado de tradición** son los únicos documentos aportados en el expediente que demuestran la propiedad del automotor en cabeza de LEASING DEL PACIFICO, empresa que fue absorbida por BANCOLOMBIA, las cuales nunca asumieron su solidaridad desde el momento del accidente, ni en las pretensiones de la demanda, a pesar de los múltiples oficios enviados desde el momento que se inició el proceso por parte del Despacho; y es bien claro lo que significa la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la TEORÍA DEL GUARDIÁN, análisis jurisprudencial que favorece a mi poderdante.

**SEGUNDO:** Ahora desde el punto de vista de ser mero tenedor, es bien claro, que ciertamente en la tarjeta de propiedad aparece LEASING DEL PACIFICO como propietaria del automotor, debió el Despacho hacer un análisis lógico del documento, ya que se expide un certificado de tradición del año 2014, cuando hubo cancelación de la matrícula del vehículo del año 2000 por parte del Ministerio de Transporte, quiere decir que ese certificado de tradición no tiene validez por no existir el automotor, por lo tanto, LEASING DEL

PACIFICO dejó de ser propietario al dejar de existir el mismo. No obstante, mi prohijado HERNAN VARGAS PALACIOS aportó una póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito expedida a nombre de él como tomador, no de LEASING DEL PACIFICO; un contrato de transporte con FAMILIA DEL PACIFICO suscrito el 25 de septiembre de 1998, siendo el representante legal GUSTAVO RAFAEL GUZMAN, y se aporta una respuesta de esta empresa en el año 2011 después de 13 años donde se manifiesta que el demandante no es proveedor de la compañía. Al estudiar la intención del documento podemos concluir que la información es clara, precisa ya que la respuesta es la siguiente “... **NO ES PROVEEDOR...**”, no dice **NO FUE PROVEEDOR**, esto denota que a la fecha efectivamente, no tiene relación comercial con ellos, han pasado un lapso de más de trece años, tiempo que legalmente les permite deshacer sus archivos, y en esta situación con mayor razón, cuando mi prohijado llevaba alrededor de 3 meses siendo contratista de la empresa.

El análisis anterior nos demuestra que el demandante dejó de ser un simple tenedor y se convirtió naturalmente en un poseedor de buena fe, al no existir procesalmente un contrato de leasing suscrito entre las partes, no se podría plantear un arrendamiento financiero, sólo por el hecho de una tarjeta de propiedad; ahora la Resolución de cancelación de matrícula se origina por los trámites adelantados por mi prohijado, al matricularse el vehículo como prestador de servicio



público, el leasing se origina cuando el arrendatario solicita la compra del vehículo pero su uso está en cabeza del mismo. En este sentido, debemos acudir al Principio General del Derecho **‘ES INADMISIBLE TODA INTERPRETACIÓN QUE CONDUZCA A LO ABSURDO’**, no tendría sentido que el demandante pierda no solo su inversión en el LEASING FINANCIERO por el automotor, sino las erogaciones dejadas de percibir por el daño ocasionado de una manera negligencia por parte de la demandada. El Despacho tiene una decisión absurda al manifestar que el señor HERNAN VARGAS PALACIOS no es un actor legítimo para reclamar en un accidente de tránsito donde uno de los perjudicados fue él, mas sin embargo, pasajeros que iban en su vehículo si fueron resarcidos por las daños surgidos en el accidente.

**TERCERO:** Para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual, la víctima o el legitimado para impetrar la acción indemnizatoria, debe acreditar:

1. La Existencia del Daño
2. La Culpa del Causante o autor del daño padecido
3. La Relación de causalidad entre esta y aquel.

El artículo 2141 expresa "... El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

El artículo 2356 describe "... Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta...".

revisar la actuación, se puede establecer que la parte demandante a través de sus pruebas aportó las siguientes para la demostración o existencia del daño:

1. Póliza de seguros de daño, siendo aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA.
2. Certificado de movilización de la secretaría de tránsito municipal de Puerto Tejada.
3. Permiso otorgado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, donde claramente se demuestra la razón social a donde se encontraba vinculado el vehículo VALLECAUCANA DE TRANSPORTE SA, Santander de Quilichao.
4. Permiso de servicios de transporte internacional donde el conductor es autorizado y aparece claramente la empresa para la cual es conductor RUTAS DE AMERICA LTDA.
5. Fotografías donde se evidencia los daños ocasionados al vehículo VKJ 722 objeto de esta demanda.
6. Denuncia penal por parte del conductor del vehículo de propiedad de mi prohijado, Señor **EDGAR HERNÁN BEDOYA HENAO** donde relata con claridad los hechos objeto de sentencia condenatoria al conductor de RUTAS DE AMERICA LTDA.
7. Informe de accidente de tránsito del 21 de noviembre de 1998, suscrito por el guarda de tránsito ROMIR ROMERO LENIS.
8. Sentencia condenatoria del 19 de mayo de 2003 por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), en contra del conductor de la empresa aquí demandada y donde se ordena indemnizar a las víctimas del proceso. Es importante precisar en materia probatoria donde el juez en la redacción de los hechos expresa claramente lo siguiente "... Ocurrieron el 21 de noviembre de 1998 a esto de las cinco y diez minutos de la mañana en el perímetro urbano de esta cabecera municipal con ocasión del choque entre el bus de servicio público marca Scania, afiliado a la empresa RUTAS DE AMERICAS, de placas C-03211 de Venezuela, conducido por VICENTE NEFTALÍ



BUSTAMANTE MANZANO que transitaba de Puerto Tejada a Santander y que invadió el carril adyacente al que se desplazaba, y el microbús marca IVECO afiliado a la empresa VALLECAUCANA DE TRANSPORTES de placa VKJ-722 manejado por EDGAR HERNAN BEDOYA HENAO, que lo hacía en sentido contrario... ". Al momento de adelantar el proceso penal el juez de conocimiento, se le aportaron todas las pruebas necesarias para que se determinara una condena en contra del conductor de la empresa hoy demanda.

De acuerdo con lo anterior enunciado, se demuestra claramente **LA EXISTENCIA DEL DAÑO**, donde se convalida claramente a través de una prueba traslada, la realidad de los hechos objeto de esta demanda.

Frente a **LA CULPA DEL CAUSANTE O AUTOR DEL DAÑO PADECIDO**, en relación a este requerimiento del formalismo procesal que nos compete, puedo expresar claramente que, con las probanzas anteriormente enumeradas, también se pudo determinar la culpa del causante y autor del daño. Aunque el accidente lo ocasiono el conductor, es claro, que estaba contratado por la empresa RUTAS DE AMERICA LTDA, aportamos un documento que certifica que era conductor autorizado por la empresa y estaba bajo su responsabilidad civil.

**LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA Y AQUEL.** Es menester hacer un análisis detallado sobre este aspecto: Se ha precisado y demostrado que fue el conductor de la empresa RUTAS DE AMERICA LTDA, quien ocasionó el siniestro del 21 de noviembre de 1998, ahora es claro también, que hay responsabilidad solidaria por parte de esta empresa desde el punto de vista de los daños, al revisar el recurso de casación la Corte Suprema de Justicia, del 6 de abril de 2006, donde confirmó en todas sus partes la decisión del JUEZ PENAL DEL CIRCUITO de esta municipalidad, a pagar solidariamente con la citada empresa los perjuicios causados, por



hallarlo responsable penalmente de la comisión de los delitos culposos de homicidio y lesiones personales.

Es evidente, que mi poderdante requería para hacer valer su derecho patrimonial, acudir a la vía civil con ocasión del daño perpetuado en el vehículo de placas VKJ 722, ya que judicialmente se ha demostrado la causalidad por parte del JUEZ PENAL DEL CIRCUITO y confirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ahora, frente a la indemnización en materia de daño emergente y lucro cesante, está civilmente demostrado en el proceso, aunque hayan oficios de diferentes empresas que manifiestan la no contratación del vehículo de mi prohijado en FAMILIA DEL PACIFICO LIMITADA, es claro, que el Juzgado al verificar la legalidad del contrato, y encontrar una negativa por parte de la empresa, en su momento debió solicitar la calidad de representación del señor **GUSTAVO RAFAEL GUZMAN**, y en su defecto citarlo a testificar sobre el asunto en mención.

Ahora, frente al hecho que la empresa TRANSPORTADORA VALLECAUCANA, de la misma manera manifieste que el vehículo no fue vinculado a la empresa, se encuentra un oficio a folio 262 suscrito por RUBEN DARIO HIDALGO GONZALEZ, quien manifiesta que el vehículo de placas VKJ 722, fue desvinculado ante el Ministerio de Transporte en el mes de mayo de 2002. De la misma manera, se aporta una Resolución de mayo 2002 donde se desvincula del Ministerio de Tránsito y Transporte este automotor por pérdida total del mismo.

Ahora, para desvirtuar la legalidad y autenticidad de un documento, no se realiza a través de un oficio, sino mediante prueba sumaria y en este sentido se debió tachar el documento como falso, situación que no se generó en este proceso.

Podemos concluir, que el demandante cumplió con los presupuestos procesales para que el Despacho accediera a todas las pretensiones



incoadas en la demanda, y de manera respetuosa y comedida solicito al Despacho, **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** entre la EMPRESA TRANSPORTADORA RUTAS DE AMERCIA CIA LTDA a favor de mi poderdante HERNAN VARGAS PALACIOS.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado 2141 y siguientes y 2342 y siguientes del Código Civil, y las sentencias enunciadas como jurisprudencia y todas las demás que se consideren pertinentes.

### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

### **COMPETENCIA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

### **NOTIFICACIONES**

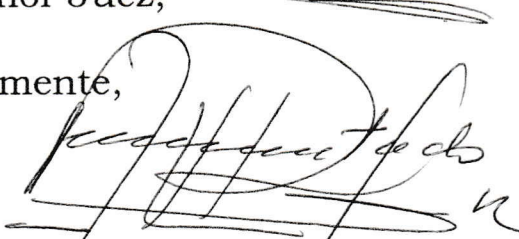
El suscrito en la secretaría del despacho o en Calle 34 # 96-79, Cali-Valle.

Mi poderdante en la carrera 28 No. 22-32 Puerto Tejada - Cauca.

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ANA XIMENA RIVAS HURTADO**  
**C.C. No. 66.864.117 Cali - Valle**  
**T.P. No. 89.419 C.S. de la J.**